

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SARA DILSA USME PARRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00382-00

Se observa la demanda radicada el día 10 de noviembre de 2017 (fl.80) a través de apoderado por SARA DILSA USME PARRA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", y al respecto se encuentra que:

✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del artículo 155 numeral 2º y artículo 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 la Ley 1437 de 2011.

✓ La pretensión no se encuentra caducada, dado que lo pretendido con el presente medio de control es susceptible de demandarse en cualquier término de conformidad con lo señalado por el artículo 164 numeral 1 Literal c ibídem.

✓ Fue debidamente allegado el acto administrativo demandado: Resolución N° GNR 278092 del 10 de septiembre de 2015 (fls.16-19), Resolución N° VPB 8316 del 18 de febrero de 2016 (fls.26-32), Resolución N° GNR 173026 del 15 de junio de 2016 (fls.33-35), Resolución N° VPB 33360 del 24 de agosto de 2016 (fls.40-46), Resolución N° SUB 87968 del 05 de junio de 2017 (fls.51-60), Resolución N° DIR 13723 del 24 de agosto de 2017 (fls.65-74) .

✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. Admitase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada a través de apoderado por SARA DILSA USME PARRA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".
2. Tramítese por el procedimiento ordinario en Primera Instancia.
3. La parte actora deberá cancelar la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000) para hacer efectiva la notificación de la entidad demandada y gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta de Ahorros No. 44501002938-6 CONVENIO 11471 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre de este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

4. Notifíquese el presente auto en forma personal al GERENTE GENERAL de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", o a quien haga sus veces; igualmente a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado y al (la) DIRECTOR (A) DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Córraseles traslado de la demanda a efectos de que se dé cumplimiento al artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Y en cuanto a la persona natural demandada se aplicará el artículo 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012 por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.
5. Se advierte a la parte demandada e intervinientes que desde el día siguiente a aquél en que se envíe el mensaje de datos, empezarán a contarse los veinticinco (25) días comunes de que trata el artículo 612 del C.G.P. y al vencimiento de éstos, empezarán a contarse los treinta (30) días de traslado para contestar la demanda.
6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según lo previsto en el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
7. Se comunica a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y certificación de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para liquidar la pensión, y las demás que se encuentren en su poder; la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
8. Se reconoce personería al abogado RAFAEL SANABRIA GÓMEZ para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado, visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO N° 044.

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ
Secretaria

12 DIC 2017